



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/ACA/0108/2018

Recomendación 71/2019

Caso: **Retardo injustificado en la ejecución de una Orden de Aprehesión.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o persona ofendida.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
DERECHO DE LA VICTIMA O PERSONA OFENDIDA	7
VII. Reparación integral del daño	10
Recomendaciones específicas	12
VIII. RECOMENDACIÓN N° 71/2019	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 71/2019, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA ENCARGADA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El 14 de mayo de 2018, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan, recibió el escrito de queja firmado por V1, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado que resulten responsables, señalando lo siguiente:

“[...] Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal y presentando formal queja en contra de Agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta Ciudad de Acayucan, Veracruz, quienes tengan o hayan

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

tenido la instrucción de dar debido cumplimiento y ejecutar la orden de aprehensión según oficio de fecha 30 de octubre de 2014.

Por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de derechos, informando para los efectos legales los siguientes...

- a. Que con fecha 29 de agosto de 2014, derivado de un accidente carretero en el que participó un autobús con un vehículo de servicio taxi de esta ciudad de Acayucan, a la altura frente al FRIGORÍFICO perdió la vida mi menor hijo....*
- b. Es el caso, que, ni la empresa de la línea de autobuses, ni el dueño del taxi se hicieron responsables por la muerte de mi menor hijo, motivo por el cual, me vi en la necesidad de presentar la denuncia, habiéndose integrado la Causa Penal en contra de [...], conductor del autobús, por el delito de Homicidio Culposo, en agravio de mi menor hijo.*
- c. Así las cosas, a casi cuatro años de la muerte de mi menor hijo sigue impune, ya que ni la empresa de autobuses, así, como el propietario del taxi, se han querido hacer responsables de los hechos; extrañamente cuando acudo a la Policía Ministerial de esta ciudad, solo me dicen que mi caso está parado y que mientras no ejecuten los ministeriales la orden de aprehensión no se podrá cubrir la reparación del daño causado por la muerte de mi menor hijo. Lo que me resulta ilógico primero, porque ya casi cuatro años y no es posible que no puedan ejecutar dicha orden, cuando la suscrita sabe y le consta que la persona contra la que se va a ejecutar la orden anda como si nada y visita a su madre; y segundo, porque no es posible que ni la empresa de autobuses, como el propietario del taxi, siendo responsables solidarios, no se les obligue a la reparación del daño, es del dominio público que para operar el transporte público, es requisito indispensable contar con un seguro y extrañamente a dichos responsables solidarios no se les determinó responsabilidad, y se me pretende hacer creer que el responsable únicamente, lo es el operador del autobús y mientras no se ejecute la orden de aprehensión no se me va a reparar el daño causado, violentando con ello las autoridades mis más elementales derechos humanos.*
- d. En tal virtud, solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se recabe la informativa de los elementos de la policía Ministerial que hayan tenido y/o que tengan la instrucción de ejecutar la orden de aprehensión en cita y manifiesten los motivos de su dilación en la procuración de justicia en detrimento de la suscrita; así mismo, requiérase copias certificadas de la causa penal al juzgado de origen, con la finalidad*

de que esta Comisión tenga los elementos suficientes para que en su momento procesal oportuno, de vista al departamento de asuntos internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, por la que toca a la responsabilidad por dilación en la procuración de justicia en la que hayan incurrido los elementos de esa institución y aleguen lo que a su derecho convenga; así también de vista al Tribunal Superior de Justicia del Estado por la responsabilidad que resulte al funcionario judicial por la deficiencia técnica en detrimento de los derechos de la suscrita, en caso de que de autos se desprenda que no se haya condenado a la empresa de autobuses o propietario del taxi, a la reparación del daño como responsables solidarios en los hechos en los que perdiera la vida mi menor hijo. En este mismo orden de ideas solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que de conformidad con las facultades que le otorga la ley de la materia, se erija como órgano acusador ante la instancia correspondiente en defensa de mis derechos humanos y evitar que la muerte de mi menor hijo quede impune...”(Sic.)

5. Posteriormente, el 12 de julio de 2018, personal adscrito a la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan se entrevistó con la V1, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“[...]nos entrevistamos con V1, con quien nos identificamos y le explicamos el motivo de nuestra presencia, en primer término le pedimos que nos precise el Juzgado en que está radicado el expediente y nos informa que la denuncia la realizó en Acayucan y fue el Juzgado de Primera Instancia de esta misma ciudad quien conoció del asunto, sin embargo con los cambios que hubo, ya no existe este Juzgado, todos los expedientes fueron turnados al Juzgado de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz; en este orden de ideas se le hace saber a la entrevistada y quejosa, que en su escrito manifestó varios hechos, empero, este Organismo únicamente está integrando la investigación por cuanto hace a la NO EJECUCIÓN de la orden de aprehensión que hace referencia, en la solicitud de intervención...”(Sic) .

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del

conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que los hechos son constitutivos de violaciones al derecho de la víctima o persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones antes citadas son atribuidas a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que la Orden de Aprehesión del extinto Juzgado de Primera Instancia de Acayucan, actualmente radicada bajo el índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, en contra de [...] como probable responsable del delito de Homicidio Culposo y Daños Culposos, fue recibida en la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial Zona Sur-Acayucan el 08 de noviembre de 2014. Sin embargo, en tanto no se ejecute dicha Orden de Aprehesión, se considera una violación de tracto sucesivo y por ello se considera dentro del término de un año a que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno que rige a este organismo.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos², se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Si los elementos adscritos a la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial Zona Sur-Acayucan han realizado todas las acciones tendientes a ejecutar la orden de aprehensión girada dentro de la Causa Penal.

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, , 27, 57 fracción XVII, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de V1.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de toda la información obtenida.

V. Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a) Los elementos encargados de ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia dentro de la Causa Penal, no han realizado todas las acciones tendientes a su cumplimiento, pese a que no existe impedimento legal para ello.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

³V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28

⁵V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la víctima o de la persona ofendida, ya que desde 08 de noviembre de 2014, la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial Zona Sur-Acayucan recibió la orden de aprehensión girada dentro de la Causa Penal, actualmente radicada bajo el número del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en San Andrés Tuxtla, pero a la fecha no la han cumplimentado.

17. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación.

18. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece

⁶ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollará el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO DE LA VICTIMA O PERSONA OFENDIDA

21. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁸.

22. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos es una obligación que corre a cargo del Ministerio Público. Para ello, la FGE cuenta con un **cuerpo de policía que tiene el deber de auxiliarla en las diligencias de investigación y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables y en la ejecución de órdenes de aprehensión**⁹.

23. Por ello, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente. Ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la

⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁹ Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ley publicada en la Gaceta Oficial el 29 de enero de 2015. Última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018.

CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH).

24. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigar es una obligación **de medios y no de resultados**. Éste debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁰.

25. Tratándose de casos penales, una vez que se conoce la identidad de quien presuntamente cometió un delito, la autoridad judicial emite una orden de aprehensión con fundamento en el artículo 16 párrafo tercero de la CPEUM. Esto tiene la finalidad de enjuiciarlo y, eventualmente, imponerle una sanción si se acredita su responsabilidad. No obstante, lo anterior está condicionado a la ejecución de la orden de aprehensión.

26. Para la garantizar el derecho de las víctimas, la orden de aprehensión debe ejecutarse en un plazo razonable, para determinar si esto ha ocurrido o no, es preciso tomar en cuenta cuatro elementos, a saber: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** la conducta de las autoridades judiciales y; **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo¹¹.

27. En el caso *sub examine*, este Organismo observa que desde el 08 de noviembre de 2014, la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial Zona Sur-Acayucan recibió la Orden de Aprehensión girada en contra de [...], como probable responsable del delito de Homicidio Culposo y Daños Culposos en agravio del menor de edad, hijo de V1. No obstante, han transcurrido más de **cuatro años**, sin que a la fecha haya sido ejecutada.

28. En efecto, a través del oficio de 31 de julio de 2018, el Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial Zona Sur-Acayucan informó que la referida Orden de Aprehensión fue recibida por el Policía Ministerial, pero que no se encontró dato alguno sobre las diligencias que éste haya realizado para su cumplimiento. Aunado a ello, dicha persona causó baja como elemento de la Policía Ministerial por renuncia voluntaria.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C, No. 277, párr.183.

¹¹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

29. Así mismo, en fecha 14 de agosto de 2018, el Encargado de la Jefatura de Detectives informó a este Organismo que personal de esa Jefatura se avocó a realizar las diligencias tendientes a dar cumplimiento a la Orden de Aprehensión, la cuales consistieron en lo siguiente:

- i. Trasladarse en repetidas ocasiones al domicilio que se menciona en el mandamiento judicial, sin que haya sido posible localizar la numeración señalada. Sin embargo, se omitió adjuntar copia de los informes y/o documentación que acreditara en qué fechas y a cargo de qué elementos de la Policía Ministerial fueron realizados esos recorridos.
- ii. Tener contacto con la peticionaria, quien les informó que por sus propios medios investigó el domicilio actual de [...] en el Municipio de San Juan Evangelista. Allí preguntó a los vecinos, quienes le mencionaron que [...] tiene familiares en ese lugar. Al respecto, omitieron trasladarse a ese Municipio y entrevistarse con los familiares del presunto responsable para recabar información de su paradero.
- iii. Girar el oficio al Instituto Mexicano de Seguro Social en Acayucan en fecha 02 de 2018, con el que se solicitó que se verificara si en los archivos con que cuenta, fue dado de alta el [...] y que en su caso indicaran la dirección que éste haya proporcionado.

30. Esta Comisión observa que la Fiscalía General del Estado ha sido omisa. Desde el 08 de noviembre de 2014 al 02 de agosto de 2018, únicamente giró un oficio para recabar información del domicilio actual de [...], derivado de la solicitud de informes que realizó este Organismo en fecha 19 de julio de 2018.

31. Cabe señalar que el 28 de junio de 2019, el Comandante Encargado de la Jefatura de Policía Ministerial rindió un informe en el mismo sentido que su antecesor. En este informó que se trasladaron al Municipio de San Juan Evangelista y que los vecinos del lugar les indicaron que [...] tiene familia ahí, pero que a él no lo han visto, información que previamente había aportado la peticionaria. Sin embargo, omitieron proporcionar copia de la documentación que acreditara en qué fechas y qué elementos realizaron dicha diligencia.

32. Por otro lado, el Encargado de la Jefatura de Policía Ministerial informó que el 03 de agosto de 2018, el Director de la UMF N° 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Acayucan proporcionó el domicilio del patrón de [...]. Pese a ello, no realizaron mayores diligencias para localizarlo y ejecutar la orden de aprehensión en su contra. En relación a ello, la Corte IDH ha

expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia¹².

33. Por lo anterior, en el caso concreto, el estándar de plazo razonable no justifica la demora de la autoridad¹³. Esto obedece a que la ejecución de la Orden de Aprehensión en contra de [...] ha adquirido una dimensión innecesaria de complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran asumido como un deber jurídico propio desde que recibieron el mandamiento judicial y no luego de que trascurrieran más de tres años.

34. Por lo anterior, esta Comisión considera que los elementos de la Policía Ministerial han sido omisos en investigar de manera proactiva y diligente el paradero de [...], al no existir elementos suficientes que demuestren lo contrario. Por lo que, en tanto no se ejecute la multicitada Orden de Aprehensión deviene en una violación a los derechos humanos de V1, en su calidad de víctima.

VII. Reparación integral del daño

35. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

36. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

RESTITUCIÓN

37. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la encargada de la Fiscalía General del Estado, deberá girar instrucciones a la Policía Ministerial para

¹² Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 219.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Campo Algodonero vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2009. Serie C. 205, párr. 284.

que se realicen las diligencias necesarias y, en caso de no existir impedimento legal alguno se ejecute a la brevedad la Orden de Aprehensión derivada de la Causa Penal, en contra de [...] como probable responsable del delito de Homicidio Culposo y Daños Culposos en agravio del menor de edad, hijo de V1.

SATISFACCIÓN

38. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados.

39. Esta medida permite que los servidores públicos tomen conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

40. Estas medidas permiten concientizar a la totalidad de los servidores públicos, de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, deben sancionarse con severidad, lo que genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

41. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

42. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

43. Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 73 y 74 de la legislación local en materia de víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar los derechos de las víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

45. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 71/2019

A LA ENCARGADA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Realizar las diligencias necesarias y en caso de no existir impedimento legal alguno, la Policía Ministerial ejecute a la brevedad, la Orden de Aprehesión derivada de la Causa Penal, del índice del extinto Juzgado Primero de Primera Instancia con residencia en

Acayucan, en contra de [...] como probable responsable del delito de Homicidio Culposo y Daños Culposos en agravio del menor de edad, hijo de V1.

- b) Iniciar un procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad individual en que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Evitar que cualquier servidor público adscrito a la Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución, así como cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a V1 un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta